



Barranquilla, quince, (15) de diciembre de dos mil veinte (2022).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202200771-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: INIVIS ROMERO CANTILLO

ACCIONADO : MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7

PROVIDENCIA : 15/12/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por INIVIS ROMERO CANTILLO contra MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7 por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y al trabajo, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que trabajó en la estación de servicios PETROMIL -E D S BRISAS DEL MAR (LOMITA ARENA), propiedad de CARLOS ALONSO HENAO GONZÁLEZ. hasta el día 17 de octubre de 2019.

Que a la fecha de hoy no le han sido canceladas sus prestaciones sociales.

Sostiene que presentó petición ante MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S. el día el día 4 de octubre de 2022., solicitando que fuese informada la fecha y lugar de pago de sus prestaciones sociales.

Indica que se encuentra vulnerado su derecho de petición por cuanto a la fecha de hoy, no me ha sido contestado su requerimiento.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7 le de respuesta de fondo a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de noviembre 2022 donde se ordenó al representante legal de la entidad MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7 o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7

CESAR JULIAN MORA CARREÑO, en condición de Gerente Suplente, rindió el informe solicitado, indicando que no es cierto que la accionante trabajó en la estación de servicios PETROMIL -E D S BRISAS DEL MAR (LOMITA ARENA), hasta el día 17 de octubre de 2019.

Sostienen que los servicios de la accionante fueron solicitados de forma ocasional para aseo de baños cada dos o tres meses, siendo la última en el mes de mayo del año 2019.



RADICADO : 080014053007202200771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INIVIS ROMERO CANTILLO
ACCIONADO : MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7
PROVIDENCIA : 15/12/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Que la sociedad estima que la accionante no tiene derecho al pago de las prestaciones sociales, por realizar trabajos ocasionales, deforma interrumpida a la estación de servicios para realizar el aseo de los baños.

Que es cierto que la accionante presentó petición ante la sociedad el día 4 de octubre de 2022.

Que es cierto que dicha petición la dirigió para que se le informara la fecha de pago y lugar de pago, así como de no haberse realizado el pago le fuera señalada la fecha.

Que es cierto que, hasta la fecha de formulación de la acción de tutela, no se le había dado adecuada respuesta alguna a la solicitud, alegando dificultades técnicas en los servicios de internet contratados por la sociedad. No obstante, en la fecha, la accionada manifiesta que ha dado respuesta a cada una de las peticiones de la accionante, en documento remitido al correo electrónico señalado por ella en su pliego petitorio, por lo cual procede la declaratoria en este caso de hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RADICADO : 080014053007202200771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INIVIS ROMERO CANTILLO
ACCIONADO : MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7
PROVIDENCIA : 15/12/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7 los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir presuntamente dar respuesta a la petición presentada?

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7 no ha dado respuesta a la peticiones presentada por el accionante, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Constancia de envío de petición ante MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S.
- Derecho de petición enviado a la accionada MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S. 3. Certificado Cámara de Comercio SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES S.A.S.
- Certificado Cámara de Comercio MOCARES.A.S.

De lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición no fue contestada.



RADICADO : 080014053007202200771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INIVIS ROMERO CANTILLO
ACCIONADO : MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7
PROVIDENCIA : 15/12/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos y el pago del cálculo actuarial de los períodos de julio de 1995 hasta diciembre de 1997.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentada en el día 7 de enero de 2022, encontrándose vigente la citada ley.

Al respecto la entidad **MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7** presenta informe manifestando que es cierto que, hasta la fecha de formulación de la acción de tutela, no se le había dado adecuada respuesta alguna a la solicitud, alegando dificultades técnicas en los servicios de internet contratados por la sociedad. No obstante, en la fecha, la accionada manifiesta que ha dado respuesta a cada una de las peticiones de la accionante, en documento remitido al correo electrónico señalado por ella en su pliego petitorio, así:

Por este medio, damos respuesta a las inquietudes expuestas en su comunicación continente de Derecho de Petición, datada el día 4 de octubre del presente año 2022, así:

1.Nuestra empresa no le ha consignado en ninguna institución financiera, suma alguna por concepto de “acreencias laborales”, toda vez que entre Ud. y la misma como es de su amplio conocimiento, no se ha establecido en ningún tiempo vínculo de naturaleza laboral, pues las algunas veces que desarrolló actividad desde aseo de baños en nuestro negocio fue en forma ocasional e interrumpida.

2.Por consiguiente, le informamos que en ninguna fecha le haremos consignaciones por los conceptos solicitados.

3.Y en la misma forma tampoco incluiremos en forma alguna, indemnizaciones laborales a su favor.

No obstante, da cuenta el Despacho que si bien aportó la respuesta presuntamente remitida al accionante, no se allegó con ella el certificado o constancia de notificación al correo electrónico o dirección física del accionante karengalvis05@hotmail.com, por lo anterior no se encuentra probada la actual carencia de objeto por hecho superado.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin



RADICADO : 080014053007202200771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INIVIS ROMERO CANTILLO
ACCIONADO : MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7
PROVIDENCIA : 15/12/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a **MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7**, que notifique la respuesta rendida al accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado por **INIVIS ROMERO CANTILLO** dentro de la acción de tutela impetrada contra **MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7**
2. **ORDENAR**, a **MOCARE LTDA. hoy MOCARE S.A.S., NIT. 900.115.715-7** a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, la respuesta emitida, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d038e3fb93170a34fc9054dbf9ce15f05a909110fc3034833f5f837aaf26843d**

Documento generado en 15/12/2022 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>